

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual.

Rad. 080013153015 – 2021 – 00206 – 00

Dtes. José Efraín Ríos Mercado y otros.

Ddos. Gerardo Eliécer Mendoza Jiménez y otros.

Para el día de hoy se encontraba programada la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. dentro del asunto arriba referenciado, la cual no pudo llevarse a cabo por causas imputables al juzgado.

Es de advertir que, el suscrito ha sido reiterativo con el personal de secretaría en la importancia y la responsabilidad que conlleva el agendamiento de las audiencias en la plataforma Lifesize con suficiente antelación y la remisión del link de ingreso a las partes, sus apoderados y demás personas que deban intervenir en la misma.

Precisamente una de las causas que invoca el mandatario judicial del extremo demandado para justificar su inasistencia a la audiencia inicial, se relaciona con la remisión tardía del link que le posibilitaba acceder a la plataforma Lifesize, aportando como evidencia una captura de pantalla de su correo electrónico que da cuenta que lo recibió a las 8:15 A. M. del día señalado para tal diligencia.

Adicionalmente, acusa el togado padecimientos de salud que condujeron a incapacitarlo por espacio de dos días, tal como se aprecia en el certificado expedido por la Mi Red Barranquilla IPS S.A.S.

El demandado Gerardo Eliécer Mendoza Jiménez justifica su inasistencia, aportando incapacidad otorgada por Sanitas EPS en la que se discrimina que para la fecha de la audiencia presentaba un cuadro clínico compatible con resfriado común.

Conocidas las justificaciones anteriores por el extremo demandante, solicita restarles mérito por no conllevar la hospitalización de los pacientes y que resulta contradictorio alegar que se encontraba atento a la remisión del link e inhabilitado para asistir a la audiencia por incapacidad.

Al respecto, es pertinente traer a colación que el artículo 372 del C. G. del P. establece que la inasistencia a la audiencia por hechos anteriores a la misma, solo podrá admitirse aportando prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Para el caso concreto, se estima que el vocero judicial de los demandados y el señor Gerardo Eliécer Mendoza Jiménez han satisfecho la carga probatoria de acreditar, sumariamente, la causa que les impidió asistir a la audiencia inicial; no obstante ello no impide que pueda valorarse por el funcionario judicial y adoptar la decisión correspondiente.

En cuanto al profesional del derecho que agencia los intereses del extremo demandado, llama la atención que el certificado de incapacidad aportado tenga inserta la fecha del 7 de agosto de 2023 y se refiera a ese día como <<**martes**>> siendo que correspondió a un lunes y adicionalmente se indique que se otorga por dos (2) días y en el diagnóstico se informe que se incapacita por 24 horas.

Las imprecisiones anteriores le impiden al juzgado tener certeza sobre el día en que fue atendido el profesional del derecho y el período durante el que estuvo incapacitado, circunstancia que impide al juzgado considerar como una justificación válida tal eventualidad.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que bien podía el profesional del derecho sustituir el mandato que se le ha conferido si el quebranto de salud que presentaba le impedía asistir a la misma o adelantar en debida forma la defensa de sus representados.

Y es que resulta bastante contradictorio que, en el escrito con el que se aporta el certificado de incapacidad se aduzca el quebranto de salud para justificar su inasistencia a la audiencia inicial y, por otro, se afirme que estuvo atento a la remisión del link; puesto que son eventos y conductas distintas.

No obstante lo explicitado, ha de entenderse justificada su inasistencia a la audiencia por la remisión tardía del link de ingreso a la plataforma, dado que ha dejado evidenciado de manera sumaria que, tal notificación le llegó con posterioridad a la hora de inicio programada.

En lo que hace referencia al señor Gerardo Eliécer Mendoza Jiménez, un examen riguroso del documento expedido por la EPS Sanitas no justificaría su inasistencia a la audiencia inicial, sin embargo, no podemos perder de vista que se trata de

prueba sumaria que evidencia el cuadro clínico que este presentaba, careciendo el juzgado de elementos de juicio que permitan desvirtuarlo, poner en duda su existencia o si los síntomas que presentaba efectivamente le impedían comparecer aun a través de canales virtuales, por lo que bajo esta consideración se admitirá la excusa presentada.

En los términos anteriores, se

#### RESUELVE

1. Admitir las justificaciones presentadas por el señor Gerardo Eliécer Mendoza Jiménez y el apoderado judicial de los demandados para inasistir a la audiencia inicial.
2. Fijar el día 29 de agosto de 2023 a las 8:00 A. M. con el objeto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.
3. La audiencia se desarrollará a través de la plataforma Lifesize, debiéndose efectuar el agendamiento de la misma, por secretaría, con la debida antelación y remitir el link correspondiente a las partes, a sus apoderados y a todos los que deban intervenir en la misma.
4. Llamar la atención al personal de secretaría que tenía a su cargo el agendamiento de la audiencia en la plataforma Lifesize para que rinda las explicaciones correspondientes relacionadas con el presente asunto.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae257c2bbcb4fc344c59851ee4f189d8720384aa5d767c24d8e398df1c47490**

Documento generado en 22/08/2023 10:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**